

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **033**

Fecha: 10/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2013	40 03010 00159	Ejecutivo Singular	YAMIL SILVA	ALIRIO MOSQUERA ROMERO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 601 -V	09/03/2023	
41001 2014	40 23010 00490	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA FONSAUDH	OLGA LUCIA GARCIA CRUZ Y OTRO	Auto designa apoderado Reconoce personería adjetiva al Dr. Victor Alfonso Zuleta y ordena pagar títulos. (AM)	09/03/2023	
41001 2019	41 89007 00973	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOFISAM	BERTHA GRANADOS RAMIREZ	Auto agrega despacho comisorio SE LIBRA DESPACHO COMISORIO No. 17 -V	09/03/2023	
41001 2020	41 89007 00448	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	Auto termina proceso por Transacción WLLC,	09/03/2023	1
41001 2020	41 89007 00594	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANA ARIZA DE MENDIETA	Auto termina proceso por Pago WLLC.	09/03/2023	1
41001 2020	41 89007 00646	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA CIPRES	NELSON ADOLFER DURAN REY	Auto Designa Curador Ad Litem Dr. Juan Sebastian Andrade Bolaños. (MC)	09/03/2023	
41001 2021	41 89007 00349	Ejecutivo Singular	ISABEL CASTRILLON LARA	JORGE LUIS GASCA	Auto Ordena Requerimiento. JMG	09/03/2023	
41001 2021	41 89007 00655	Ejecutivo Singular	FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA -JESUS OVIEDO PEREZ- FET	LEINY MARCELA QUINTERO RESTREPO Y OTRO	Auto designa apoderado Reconoce personería adjetiva al Dr. Ruben Daric Aroca. (AM)	09/03/2023	
41001 2021	41 89007 00717	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPENSIONADOS	RUBIELA TRUJILLO RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 602 -V	09/03/2023	
41001 2021	41 89007 00739	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	DEICY CARVAJAL ALVAREZ	Auto 440 CGP JMG	09/03/2023	
41001 2021	41 89007 00861	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	ESTEFANIA VARGAS MONTOYA	Auto 440 CGP JMG	09/03/2023	
41001 2022	41 89007 00734	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR	ANIBAL LEITON GASPAR	Auto termina proceso por Pago WLLC.	09/03/2023	1
41001 2022	41 89007 00821	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	EILEEN JATTIN CONDO BENAVIDEZ	Auto 440 CGP JMG	09/03/2023	
41001 2022	41 89007 00852	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	EVERTH HERNANDO MAMIAN JIMENEZ	Auto 440 CGP AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE Y CORRIGE OFICIO - OF. 617 JMG	09/03/2023	
41001 2023	41 89007 00126	Verbal	FERMIN HORTA GUTIERREZ	REINEL MENDEZ BARRERA	Auto admite demanda -V	09/03/2023	
41001 2023	41 89007 00130	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MARIA ANGELICA PEÑA SAAVEDRA	Auto libra mandamiento ejecutivo J.E.	09/03/2023	
41001 2023	41 89007 00130	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MARIA ANGELICA PEÑA SAAVEDRA	Auto decreta medida cautelar J.E.	09/03/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89007 2023 00134	Ejecutivo Singular	GABBY ELENIT ORDOÑEZ CERON	YEISON ANDRES IQUIRA LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo J.E.	09/03/2023		
41001 41 89007 2023 00134	Ejecutivo Singular	GABBY ELENIT ORDOÑEZ CERON	YEISON ANDRES IQUIRA LOPEZ	Auto decreta medida cautelar J.E.	09/03/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **10/03/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	YAMIL SILVA
DEMANDADO	ALIRIO MOSQUERA ROMERO
RADICADO	41001 4003 010 2013 00159 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros depositados en una cuenta corriente de ahorros, CDTs o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **ALIRIO MOSQUERA ROMERO** C.C. 12.114.253 en las siguientes entidades bancarias:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, COLMENA, AV VILLAS, POPULAR, FALABELA, OCCIDENTE, BOGOTÁ CAJA SOCIAL, CITIBANK, MUNDO MUJER, PICHINCHA.

2.- Oficiése a la citada entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **(\$3.800.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Fonsaludh	Nit. N° 800.131.939-6
Demandado	Olga Lucia García Cruz	C.C. N° 26.428.553
	Ana Vilma Arenas Parrado	C.C. N° 36.163.878
Radicación	410014023010-2014-00490-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta al memorial poder⁵ allegado, al ajustarse a lo indicado en el artículo 74 del C.G.P., el Juzgado **Dispone**:

PRIMERO: REVOCAR PODER otorgado por la parte actora al abogado **JORGE ENRIQUE MENDEZ**, al encontrarse acorde a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **VICTOR ALFONSO ZULETA GONZALEZ** identificado con C.C. N° 1.075.215.740 y T.P. N° 237.230 del C.S.J., a fin de que represente los derechos de la parte demandante **FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA- FONSAUDH** en los términos contenidos en el poder a ella conferido.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor de de la parte actora **FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA- FONSAUDH** identificado con Nit. N° 800.131.939-6:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001081051	26/07/2022	\$ 288.000,00
439050001084058	25/08/2022	\$ 288.000,00
439050001087235	27/09/2022	\$ 288.000,00
439050001089814	24/10/2022	\$ 288.000,00
439050001092687	24/11/2022	\$ 288.000,00
439050001096222	22/12/2022	\$ 288.000,00
439050001098922	24/01/2023	\$ 334.080,00
439050001101854	23/02/2023	\$ 334.080,00
TOTAL		\$ 2.396.160,00

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

⁵ Cfr. Correo electrónico Vie 10/02/2023 11:49.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL COOFISA.
DEMANDADO	SANDRA YELIZA LONDOÑO OSORIO Y BERTHA LUCIA GRANADOS RAMÍREZ.
RADICADO	41001-4189-007-2019- 00973-00

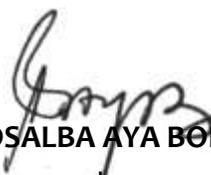
ASUNTO:

Encontrándose registrado el embargo el Inmueble ubicado en éste municipio, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-52120** de propiedad de demandada **BERTHA LUCIA GRANADOS RAMÍREZ** con C.C. 55.174.634, según se infiere del certificado allegado por de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el Juzgado dispone:

1°.- COMISIONAR a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA**, para que en aplicación a lo reglado por el artículo 38 del C.G.P. y los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia de Secuestro sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-52120** de propiedad de la demandada **BERTHA LUCIA GRANADOS RAMÍREZ** con C.C. 55.174.634.

2°.- PREVENIR al citado Juzgado, que cualquier disposición contraria a la aquí comisionada, se constituye en un obstáculo para la pronta y cumplida justicia y puede acarrearle sanciones conforme a lo reglado por el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Clinica de Fracturas y Ortopedia Ltda.	NIT. N° 800.110.181-9
Demandado	Axa Colpatria Seguros S.A.	NIT N° 860.002.184-6
Radicación	410014189007-2020-00448-00	

Neiva Huila, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante mensaje de datos que antecede¹, los apoderados e las partes con plenas facultades han deprecado de común acuerdo la terminación del presente asunto, en razón a que transaron la Litis, para lo cual aportaron el respectivo contrato de transacción.

El Código General del Proceso contempla tres posibilidades de terminación anormal del proceso: i) la transacción, ii) el desistimiento y iii) el desistimiento tácito².

El artículo 312 del Estatuto Procesudimental mencionado, hace mención a que las partes en cualquier estado del proceso pueden transigir la Litis, y dicha transacción para que produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes las hayan celebrado y, se aceptará, si aquella se ajuste al derecho sustancial, lo cual dará lugar a la terminación del proceso.

Como revisado el documento mediante el cual las partes y sus apoderados contempla la forma como acordaron la Litis y con el cual se da cumplimiento a las exigencias de que trata la transacción, y por cuanto además se encuentra inmersa la voluntad de las partes para de esa manera finiquitar este asunto, no encuentra esta operadora judicial reparo alguno para que se acate lo peticionado, comoquiera que aquel se encuentra elaborado en derecho, razón por la cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 ibidem y al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por transacción y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

¹ Mensaje de datos de fecha 28 de junio de 2022.

² Artículos 312, 314 y 317.

PRIMERO: ACEPTAR, la transacción del libelo a que llegaron las partes mediante memorial de transacción arrimado en mensaje de datos de fecha 28 de junio de 2022.

SEGUNDO: Conforme a lo anterior y acorde con lo peticionado, se ordena la **TERMINACIÓN** del presente proceso por transacción.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

CUARTO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

QUINTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho, advirtiendo que la obligación incorporada en los títulos valores objeto de recaudo (facturas) se encuentra cancelada³.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLLC.

³ Artículo 116, Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.	NIT. N° 800.037.800-8
Demandada	Ana Ariza de Mendieta	C.C. N° 36.171.171
Radicación	410014189007-2020-00594-00	

Neiva Huila, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por el apoderado del demandante en mensaje de datos que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. N° 800.037.800-8, en contra de **JUAN DAVID ARIAS GIL**, identificado con C.C. N° 1.075.305.732, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho, advirtiendo que la obligación que en él se incorpora (Pagaré) se encuentra cancelada².

¹ Mensaje de datos de fecha 03 de marzo de 2023-16:34 p.m.

² Artículo 116- Código General del Proceso.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

M.C

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Cipres	Nit. N° 900.181.273-4
Demandado	Nelson Adolfer Duran Rey	C.C. N° 1.020.741.268
Radicación	41001-41-89-007-2020-00646-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Analizado el expediente y como quiera que se evidencia que el emplazamiento del demandado **NELSON ADOLFER DURAN REY** identificado con c.c. 1.020.741.268, se surtió en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que a la fecha haya comparecido a recibir notificación del auto que libro el mandamiento de pago, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: NOMBRAR al profesional del derecho Dr. **JUAN SEBASTIAN ANDRADE BOLAÑOS** identificado con C.C. N° 1053836866 y T.P. N° 326.355 para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación del demandado **NELSON ADOLFER DURAN REY** identificado con c.c. 1.020.741.268.

Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del decreto 806 de 2020 al correo electrónico (jandradebolanos@gmail.com), anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir de la aceptación al cargo.

SEGUNDO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.), Marzo Nueve (09) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	ISABEL CASTRILLON LARA
DEMANDADO	JORGE LUIS GASCA CABRERA
RADICADO	410014189 007 2021 00349 00

Teniendo en cuenta que dentro del expediente se encuentra acreditado el desarrollo del trámite de citación a la parte demandada para la notificación personal, sin que compareciere al despacho en el término legal señalado, se procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto efectúe la notificación por aviso conforme a los requisitos establecidos por el artículo 292 del Código General del Proceso, So pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

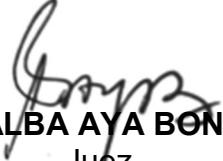
A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Fundación Escuela Tecnológica	Nit. N° 900.440.771-2
Demandado	Cristian Andrés Castro	C.C. N° 1.075.270.624
	Leiny Marcela Quintero Restrepo	C.C. N° 1.075.289.794
Radicación	410014189007-2021-00655-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta al memorial poder¹ allegado, al ajustarse a lo indicado en el artículo 74 del C.G.P., el Juzgado **Dispone: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **RUBEN DARIO AROCA SANCHEZ** identificado con C.C. N° 7.729.502 y T.P. N° 215.576 del C.S.J., a fin de que represente los derechos de la parte demandante **FUNDACION ESCUELA TECNOLÓGICA DE NEIVA -FET** en los términos contenidos en el poder a ella conferido.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



¹ Cfr. Correo electrónico Mar 31/01/2023 16:27.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO	DEISY CARVAJAL ALVAREZ
RADICADO	410014189 007 2021 00739 00

ASUNTO:

La entidad **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **DEISY CARVAJAL ALVAREZ** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 30 de agosto de 2021 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **DEISY CARVAJAL ALVAREZ** el día 07 de enero de 2023 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 13 de enero subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 27 de enero de 2023 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada **DEISY CARVAJAL ALVAREZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontró títulos de depósito judicial para este proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$70.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,




Rama Judicial **ROSALBA AYA BONILLA**
Consejo Superior de la Judicatura
Juez
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO	ESTEFANIA VARGAS MONTOYA
RADICADO	410014189 007 2021 00861 00

ASUNTO:

La entidad **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **ESTEFANIA VARGAS MONTOYA** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 07 de octubre de 2021 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **ESTEFANIA VARGAS MONTOYA** el día 07 de enero de 2023 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 13 de enero subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 27 de enero de 2023 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada **ESTEFANIA VARGAS MONTOYA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, se encontraron los siguientes títulos de depósito judicial para este proceso:

Número del Título	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001059385	07/12/2021	NO APLICA	\$ 31.337,00
439050001062303	07/01/2022	NO APLICA	\$ 52.165,00
439050001065066	08/02/2022	NO APLICA	\$ 27.327,00
439050001068054	09/03/2022	NO APLICA	\$ 61.187,00
439050001070990	11/04/2022	NO APLICA	\$ 50.740,00
439050001073688	09/05/2022	NO APLICA	\$ 30.111,00
439050001076432	06/06/2022	NO APLICA	\$ 48.736,00
439050001079937	11/07/2022	NO APLICA	\$ 39.456,00
439050001083061	10/08/2022	NO APLICA	\$ 39.536,00
439050001086114	12/09/2022	NO APLICA	\$ 33.005,00
439050001088640	06/10/2022	NO APLICA	\$ 6.400,00

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$50.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Multiactiva para Educadores - Coomeducar	Nit. N° 830.508.248-2
Demandado	Aníbal Leiton Gaspar	C.C. N° 12.099.024
Radicación	410014189007-2022-00734-00	

Neiva Huila, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud allegada por el demandante en mensaje de datos que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por el **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES - COOMEDUCAR** identificado con Nit. N° 830.508.248-2, en contra de **ANÍBAL LEITON GASPAS**, identificado con C.C. N° 12.099.024, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR el pago y/o devolución de los títulos de depósito judicial que a continuación se relacionan, a favor del demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES - COOMEDUCAR**, a través de su apoderado judicial quien cuenta con la facultad para recibir².

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001092619	24/11/2022	\$ 436.631,00
439050001096153	22/12/2022	\$ 436.631,00
439050001098852	24/01/2023	\$ 493.908,00
439050001101780	23/02/2023	\$ 493.908,00
439050001103159	02/03/2023	\$ 320.000,00
TOTAL		\$ 2.181.078,00

¹ Mensaje de datos de fecha 07 de marzo de 2023. 14:52 p.m.

² Folio 04-Demanda y Anexos del expediente digital.

CUARTO: ORDENAR la devolución y/o pago de los títulos de depósito judicial que con posterioridad a este auto le sean descontados al demandado **ANÍBAL LEITON GASPAS**.

QUINTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho, advirtiéndose que la obligación incorporada en el título valor objeto de recaudo (Pagaré) se encuentra cancelada³.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

³ Artículo 116, Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EILEEN JATTIN CONDO BENAVIDES
RADICADO	410014189 007 2022 00821 00

ASUNTO:

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **EILEEN JATTIN CONDO BENAVIDES** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 30 de noviembre de 2022 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **EILEEN JATTIN CONDO BENAVIDES** el día 17 de enero de 2023 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 20 de enero subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 03 de febrero de 2023 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada **EILEEN JATTIN CONDO BENAVIDES**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontró títulos de depósito judicial para este proceso.

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$500.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,




Rama Judicial **ROSALBA AYA BONILLA**
Consejo Superior de la Judicatura
Juez
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO	EVERTH HERNANDO MAMIAN JIMENEZ
RADICADO	410014189 007 2022 00852 00

ASUNTO:

La señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **EVERTH HERNANDO MAMIAN JIMENEZ** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 13 de diciembre de 2022 con fundamento en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo, la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **EVERTH HERNANDO MAMIAN JIMENEZ** el día 17 de enero de 2023 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 20 de enero subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 03 de febrero de 2023 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por otro lado, obra solicitud de corrección del oficio No. 2576 que comunicó medida cautelar, en consecuencia y por resultar procedente, se ordenará que nuevamente se libre el oficio dejando sin efectos el anterior.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **EVERTH HERNANDO MAMIAN JIMENEZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontró títulos de depósito judicial para este proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$110.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

7°.- **DEJAR** sin efectos el oficio No. 2576 del 2022 y librar uno nuevo que comunique debidamente la cautelar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Marta Lucia Tovar de Meléndez	C.C. N° 36.169.087
Demandado	Erasmó Sánchez	C.C. N° 12.105.990
Radicación	410014189007-2023-00029-00	

Neiva Huila, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por el apoderado de la demandante en mensaje de datos que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **MARTA LUCIA TOVAR DE MELÉNDEZ**, identificada con C.C. N° 36.169.087, en contra de **ERASMO SÁNCHEZ** identificado con C.C. N° 12.105.990, por Pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en el título valor objeto de recaudo (Letra de Cambio) se encuentra cancelada².

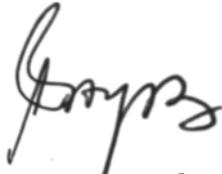
QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

¹ Mensaje de datos de fecha 25 de febrero de 2023-12:17 m.

² Artículo 116, Código General del Proceso.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	FERMIN HORTA GUTIERREZ
DEMANDADO	REINEL MENDEZ BARRERA
RADICADO	410014189 007 2023 00126 00

Teniendo en cuenta que la anterior Demanda Declarativa Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y SS, 308, 384 y siguientes del Código General del Proceso y Ley 820 de 2003, el Despacho procede a ordenar su **ADMISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA VERBAL DE MINIMA CUANTIA - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, promovida mediante apoderado judicial por **FERMIN HORTA GUTIERREZ** contra **REINEL MENDEZ BARRERA**, mediante la cual se pretende la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes respecto del inmueble ubicado en la calle 22 No.08-37 en ésta ciudad, respectivamente.

Segundo.- TRAMITAR por el procedimiento del proceso Declarativo Verbal - Restitución Inmueble Arrendado - (artículo 368 y ss. 384 y ss. del Código General del Proceso).

Tercero.- NOTIFICAR el auto admisorio a la parte demandada, conforme lo reglado por los artículos 291, 292 y de ser el caso 293 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 del 2022.

Cuarto.- De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** el traslado correspondiente a la parte demandada para que en el término de Veinte (20) días, si a bien lo tiene, de contestación a la demanda (artículo 368 y ss. del C. G. P.).

Quinto.- ORDENAR a la parte demandante que previo a decretar las medidas cautelares, preste caución mediante póliza judicial dentro del término de cinco (05) días, por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$2.000.000.00)** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 num. 2º del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 384 num. 7º y 603 Ibídem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Sexto.- RECONOCER a la **Dra. NUBIA DELFINA ROJAS VIEDA** identificada con C.C. N° 36.153.759 y T.P. No. 25.165 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

Vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	MARIA ANGELICA PEÑA SAAVEDRA
RADICADO	41001418900720230013000

ASUNTO:

El banco **SCOTIBANK COLPATRIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **MARIA ANGELICA PEÑA SAAVEDRA**, para obtener el pago de la deuda contenida en el pagaré No. 4824840043279186, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de banco **SCOTIBANK COLPATRIA S.A.** identificado con el Nit No. 860.034.594-1 contra **MARIA ANGELICA PEÑA SAAVEDRA**, con C.C. No. 1.075.239.979 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 13.448.057,00.**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4824840043279186
 - 1.1. \$1.026.773,00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados por la suma de capital mencionada en la pretensión inmediatamente anterior desde el 03 de julio de 2022 hasta el 02 de diciembre de 2022.
 - 1.2. Por los intereses moratorios de la suma de capital mencionada en la pretensión a la tasa máxima legalmente permitida desde el 03 de diciembre de 2022 hasta cuando se efectúe el pago total.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, identificada con C.C. 7.699.039 y T. P. No. 102.611 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte actora, bajo los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JEA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GABBY ELENIT ORDOÑEZ CERON
DEMANDADO	YEISON ANDRES IQUIRA LOPEZ CRISTIAN BONILLA MANRIQUE
RADICADO	41001418900720230013400

ASUNTO:

La señora **GABBY ELENIT ORDOÑEZ CERON**, actuando por intermedio de endosatario en procuración, presento demanda ejecutiva singular de mínima de cuantía, contra los señores **YEISON ANDRES IQUIRA LOPEZ** y **CRISTIAN BONILLA MANRIQUE**, para obtener el pago de la deuda contenida en una letra de cambio que venció el día 02 de junio del año 2022, presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **GABBY ELENIT ORDOÑEZ CERON**, identificada con C.C. 36270457 contra **YEISON ANDRES IQUIRA LOPEZ**, con C.C. No. 1075229387 y **CRISTIAN BONILLA MANRIQUE**, identificado con C.C. 79733209, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 1.500.000** Como capital de la letra de cambio que venció el día 02 de junio del año 2022.
 - 1.1. Por la suma correspondiente Los intereses moratorios establecidos legalmente desde que se hizo exigible la obligación esto es el día 03 de junio del 2022, hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva al señor **FELIPE ANDRES ALVAREZ CAVIEDES**, identificado con C.C. 1.010.204.407 y T.P. No. 297.627, para que actúe en calidad de endosatario en procuración dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JEA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia